

187

BIBLIOTECA  
DE  
J. E. GUTIERREZ  
Seccion.....  
Número.....

# CUESTION JURÍDICA.

INTERDICTO POSESORIO

Y

OPOSICION A LA DECLARATORIA

DE HERENCIA.



POTOSÍ, OCTUBRE 30 DE 1878.

*Tipografía del Progreso.*

01738



J. E. GUTIERREZ

Seccion.....

Número

"La virtud social es la justicia, i todas las demás solo vienen como consecuencia despues de aquella."

ARISTÓTELES.

Cuando en una causa jurídica está de su parte la justicia, no necesita el que la reclama de erudición—le basta simplemente demostrar su derecho.

En la presente cuestion, Rosendo de Quesada, desconoce las *moratorias*--ellas son la red, el arma del que carece de derecho legítimo. Descansando tranquilo a la sombra de la lei i de la justificacion de los Tribunales de justicia, entra de frente a defender sus derechos é intereses paternales.

Rosendo de Quesada hizo previamente oposicion a la mision en posesion hereditaria, solicitada por los titulados herederos que deseaban precipitadamente entrar en los bienes fincados por parte de su padre Don José Gabriel de Quesada—Imposible parece que los Quesada, negando los vínculos santos de la sangre, hollando su honorabilidad, olvidando el sentimiento recíproco que se tiene siempre entre los de una familia quisieran llevar a cabo sus miras. La providencia que vela por el infortunio, jamas consiente que el fuerte arrebate la propiedad de aquel que con razon solicita un derecho,

Rosendo de Quesada, pobre, sin recursos, ajeno de todo prestigio, sin mas apoyo que su honradez, abroquelado de su derecho i con los ojos fijos en la justicia de Dios i de los hombres, con serenidad de conciencia, con enerjia, resolucion incontrastable i perseverancia, se presenta en el santuario de la lei para litigar contra los que se creen prestigiosos i de vastos conocimientos jurídicos: en esa condicion esepcional, reclama lo suyo, pero con el convencimiento íntimo, de salir victorioso en la cuestion filiacion.

En el curso de los actos judiciales, usará de la moderacion necesaria, por que bá á debatir con personas que pertenecen a su sangre; mas bien tolerará la destemplanza de lenguaje, salvo que hayan demacias que traspasen los limites del respeto, que ese debe tener al público, á la cultura i al honor.

A la luz de la jurisprudencia, al frente del severo é incorruptible juez del público sentamos la proposicion. ¿El poder otorgado por el Señor José Gabriel de Quesada para que el Procurador Manuel Estevan Martínez intervenga en el juicio de alimentos, suscitado por la Señora Vicēta Cavezas, importa ò nó un verdadero reconocimiento de hijo natural en favor de Rosendo? Es indudable, que ese instrumento es el que exige la lei—¿Se encuentra algun pensamiento incidental, de difícil comprension ó alguna anfibología en el poder?—Ninguno. Este es el punto único, sobre el que debe jirar el asunto,

El público que comprende la gravedad de la cuestion que nos ocupa, con sano criterio ya ha manifestado su opion, en favor de los derechos que tan justamente los reclama Rosendo—Ha opinado con bastante fundamento, que la gestion de Rosendo, no está basada en hipòtesis, en indicios i conjeturas sino en hechos manifiestos, i pruebas que reconoce, exige, acata i requiere la lei.

Ahora: damos principio a nuestra tarea, no por el deseo de que el nombre de Rosendo salga a luz, sino, por que, tributamos culto a la justicia, por que escuchamos el clamor del desventurado que, solo desea, que la lei i el público lo amparen.

Asi ha sucedido con el auto de 12 de Junio pasado, pronunciado por el Señor Juez Instructor, Doctor Isidro Albis i previo dictámen del Señor Ajente Fiscal Doctor Don Bruno B. Daza, quienes han dado una prueba de su integridad, en el sacerdocio jurídico.

La cuestion *filiacion*, que nos ocupa, es importante, no por su naturaleza, sino por la cuantía de la masa hereditaria de los bienes fincados por muerte de D. José Gabriel de Quesada. Se juzgó por de pronto, que habiendo fallecido éste, sin dejar una descendencia legal, podian los colaterales tomar la mision en posesion hereditaria. Hoi, disputan al hijo natural ese derecho que la naturaleza ha vinculado en la conciencia, cuyo cumplimiento es imperioso en todas las legislaciones del globo. Sabemos, que el hombre no puede perpetuarse, sin la reunion de los dos sexos; su condicion lo condena al trabajo, adquiriendo el fruto de sus desvelos; al ver sus riquezas, entra en séria reflexion; en fuerza de su voluntad inquebrantable destina para el que ha nacido de esa union, i los goze despues de sus dias.

De esa union, nacen otros individuos que forman la familia; que viven bajo la proteccion i amparo de sus padres; la naturaleza vincula, une a todas esas personas, que descenden de un solo tronco; siendo tan próximos ha de haber semejanza entre ellos, no solo física, sino moral; esa recíproca afeccion hace crecer entre hermanos el amor i el cariño.

No es posible encontrar amor mas tierno que el que los padres tienen a los hijos; los hacen partícipes de los mismos placeres i comodidades que gozan; buscan los medios de su futuro bien estar. Si la naturaleza impone este deber—¿Qué hará la ley civil en este caso? Entregar los bienes a los llamados por derecho.

Es verdad evidente, q' el cariño, el amor que los hermanos se tienen entre sí, es indeleble, él se nutre bajo un mismo techo, al derredor de una sola mesa, bajo la idea de una perfecta igualdad. Pero, despues esos varios seres desprendidos de un solo tronco, forman otras familias; de allí, resultan nuevos derechos i obligaciones que ha creado esa sociedad primitiva robusteciéndose al impulso de la civilizacion.

El espíritu de la ley patria, la equidad de la sociedad i la legislación universal preseptuan; que de aquel que muere *ab intestato* i sin descendencia, sus bienes pasen a los parientes colaterales por pertenecer a un solo tronco. De aqui se deduce lógicamente que en la gestión actual, los bienes cuestionados deben gozar los descendientes del finado.

Consideraciones de alta filosofía, que respeta el derecho de propiedad, han hecho que la ley haga esa ficción, de que los hermanos educados bajo los principios de una sola religión, oyendo los concejos del padre, poseedores en vida de unos mismos bienes, hereden al hermano que no ha dejado descendencia—esto es justo. Si no hai hermanos, debe recaer esa fortuna, en manos de otro, quien ni deseo tubo de favorecer el finado, i que talvez en vida el nombrado heredero lo despreciaba o acechaba su existencia. ¡Triste ficción del derecho; pero, es necesario respetar! ¿Cuántas veces hemos visto i aun veremos, que los que entran en una sucesión *intestada*, no tenían cariño al finado, por no haber llegado la ocasión de conocerlo; i si le conocieron, lo despreciaban, le mofaban, le negaban el vínculo que los unía, por haber considerádole pobre? Muchas.

Los secretos i misterios que encubre la vida, se traslucen despues de la muerte. La fortuna oculta del finado aparece íntegra, en virtud de la fcción de inventarios. Al saber la sed hidrópica del interés, la existencia de un inmenso caudal, trata de establecer un parentesco, que antes ni en público ni en privado lo habia reconocido. Por el momento entra en la sucesión de aquel quien afecto ninguno le tenia; pero que hoy hace reminiscencia por los bienes que ha dejado.

Es un hecho que los vínculos de la sangre, i el amor obran entre los parientes, base, en la que se ha fundado la ley, para disponer: que los bienes de los que han muerto sin hacer testamento, se dividan entre los colaterales, por la presunción, de que el pariente difunto

en caso de haber hecho testamento, hubiéseles dejado su fortuna. No es exacto.

Concretémonos al hecho en cuestion. El Señor Quesada, si hubiera hecho testamento, claro es, que hubiese dejado sus intereses a su hijo natural reconocido Rosendo. Del quinto que la ley le permite disponer, persuadidos estamos, que alguna parte hubiera dejado para su hermana la Señora Candelaria de Hochkoffer i sus hijos, por la estimacion que les tenia, pero, nunca a la Señora del D.<sup>o</sup> Mujia, menos a sus demas hermanos que gozan de una fortuna colosal. Por eso es, que interpretando ese pensamiento, esa voluntad; el jóven Quesada, ha celebrado una filantrópica, honrosa transaccion con su Señora tia D.<sup>a</sup> Candelaria, devolviéndole lo que le cupo en la division i particion de los titulados herederos: este acto de generosidad, hace entrever, el noble i desprendido carácter de Rosendo.—La Providencia dirige sus pasos por el sendero del bien, del honor i del amor al prójimo. La devolucion de que hablamos, la ha hecho en favor de sus primos hermanos Alberto, Mariana, Delina, Rojelia, i Euriqueta; así han quedado mejor garantidos los derechos de los menores

## § II.

Se trata de impugnar la filiacion de Rosendo; la calidad de ser hijo natural, no se puede negar. Sentaremos algunos antecedentes. La partida de bautismo es un precedente, que hace fé en juicio; ella demuestra su condicion: la identidad de su persona, el nombre de los padres i la fecha del nacimiento. No podremos decir, que ese instrumento es público, pero, es auténtico; en el registro parroquial, consta que Rosendo es hijo natural de D.<sup>a</sup> José G. de Quesada i de D.<sup>a</sup> Dominga Sandoval—que entró en la grey católica, mediante el bautismo. Tambien es evidente,—que el Señor Quesada, consintió en que se haga sentar esa partida en los términos que se lee en el certificado—¿porqué? Por haber tenido plena

conciencia que Rosendo era su hijo habido cuando libremente i sin dispensa, podia contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> Dominga.

En esa intelijencia de ser hijo natural ha estado Rosendo; el público lo reconocia asi i aun la familia: ademas circunstancias varias militan en su favor, por ejemplo la identidad de la fisonomia ¿Quién que conoció al Sr. Quesada i hoy q<sup>e</sup> conoce a Rosendo:—no dirá que este es hijo de aquel? La semejanza obra de la naturaleza, es la prueba mas elocuente i la mas significativa, que favorece al hijo. En los efectos naturales, no hai fraude, no hai error, no hai coaccion, no hai falsedad: si la prueba de la fisonomia idéntica fuera bastante para probar la filiacion, escusado seria dar otra. Por ello es, que la Señora Candelaria Quesada de Hochkofler al ver esa semejanza del sobrino al *hermano jurado*, aparte de la sangre que atrae instintivamente a los que pertenecen a un solo tronco, que obedeciendo sin pensar a ese impulso, a esos latidos del corazon, a ese amor que se tienen, no ha hecho mas que confesar, que Rosendo es sobrino suyo; confesion concienzuda i franca que corresponde a los nobles i generosos sentimientos que siempre ha tenido i tiene la honorable familia Quesada. Para provar i reanudar sus vínculos ha renunciado el litis temerario suscitado por parte de la Señora Rita de Mujia, por la de los menores hijos de D.<sup>a</sup> Gavino Quesada i de la Señora Maria Manuela de Quesada.

Siempre ha usado Rosendo el apellidado de Quesada; legar el nombre corresponde al padre únicamente; permitirlo sin que se tenga derecho, es consentir el abuso, la impostura, lo que nadie puede tolerar. El Señor Quesada reconoció a Rosendo por hijo: ese Diploma civil conoció el público; suficiente causa para obtener una posicion social, el Señor Quesada consintió que Rosendo lleve su apellido en actos judiciales; luego tubo conciencia que merecia usar el de sus mayores.

§ III.

El reconocimiento de hijo natural, puede hacerse por mutuo acuerdo entre los padres, o separadamente. Este es el caso concreto en cuestion. La Señora Dominga Sandoval, con objeto de reclamar alimentos a favor de su hijo natural, i para tener personalidad jurídica, reconoció a Rosendo en Agosto 27 de 1857 sin intervencion del Señor Quesada; con ese documento inició el respectivo juicio, espediente que con cálculo ha desaparecido de la oficina i que hasta hoy se indaga por él. Lo que esponemos no es una vana invencion. El Procurador por parte de la Señora Sandoval, fué entonces D.<sup>o</sup> Buenaventura Barsola i el abogado defensor, el D.<sup>o</sup> Ildefonso Lagrava. Circunstancias estrañas, i ante todo, el haber contraido matrimonio D.<sup>o</sup> Dominga, hicieron que se interrumpiera el curso de ese juicio.

El reconocimiento hecho únicamente por parte de D.<sup>o</sup> Dominga, justifica plenamente: que Rosendo es hijo natural, habido en época, que podia contraer matrimonio i sin dispensa con el Señor Quesada, requisito que esijé la ley para dar el título de hijo natural, al ser nacido de esa union.

Ya oimos argumentar a los contrarios; que esa partida de bautismo i ese reconocimiento aislados, nada significan, para obtener derecho a la sucesion hereditaria. A eso contestaremos; que esa filiacion de que ha gozado Rosendo;—que ese consentimiento tácito del Señor Quesada, permitiendo q' en un documento auténtico como es el de la partida de bautismo, se consigne su nombre, espresando ser padre natural de Rosendo;—ese reconocimiento hecho por parte de la madre en un documento público haciendo la misma confesion, ¿no es un hecho bastante para que el Sr. Quesada hubiera reclamado contra los que quisieran darle un hijo ajeno?—No hubo reclamo, alguno sino consentimiento, luego tuvo conciencia que Rosendo era su hijo.

Sabemos, que el estado que toma una persona hace variar su condicion. Habiendose casado D.<sup>a</sup> Dominga, quedó el niño a cargo de D.<sup>a</sup> Vicenta Cabezas abuela materna. Esta buena Señora cumpliendo los deberes de la naturaleza, contribuyó con su pequeña comodidad, a alimentar al nieto. Viéndose acosada por la necesidad, inició nuevo juicio de alimentos contra el Señor Quesada; este caballero, oyendo los gritos de su conciencia, otorgó un documento en favor de la Señora Cabezas, comprometiéndose abonar \$ 450 que salió entonces a deber por los alimentos suministrados al mencionado hijo, obligóse además, comprar una finca valor de \$4000, para que con sus productos sea alimentado. Mas—qué significa todo esto? ¿a qué tiende? Significa: q' siempre reconoció una obligacion, cuyo único propósito era que su hijo no padescas de necesidad por su culpa; no se podía esperar menos de ese distinguido Señor, que llevabando por norte la honradez en todo sentido, obedeció los gritos de su corazon,—sentia moverse su naturaleza íntima, a la vista del vivo pedazo de su corazon.

La Señora Cabezas trató de nuevo continuar la demanda contra el Sr. Quesada; sabiéndolo éste otorgo el poder fechado en 18 de Octubre de 1870, para que el Procurador Manuel Estevan Martinez conteste, i continúe el juicio de alimentos, i le facultó para recojer su documento otorgado en 18 de Julio de 1857; quedó en ese estado la demanda, por haber sobrevenido la revolucion del 22 de Octubre del 70; en ese torbellino, que tras su carro de fuego llevó todo lo normal, i que no dejó mas, que un caos en la administracion de justicia, por lo que, la accion iniciada quedó sin curso.

Habiendo pasado todos estos antecedentes, el Señor Quesada, se insinuó con la Señora Cabezas para que suspendiera todo procedimiento, bajo condicion: de que a Rosendo lo llevaria a su lado para educarlo—transaccion honrosa. Permaneció año i medio en la casa paterna,

mereció toda confianza despues, fué colocado en calidad de dependiente Administrador, de los intereses del padre.

Queriendo seguir la profesion minera, emprendió nuevo trabajo en el mineral de Porco, bajo la direccion de su padre; fracasó en su empresa, i por mejorar de suerte, buscó otro mineral; marchó á Sud-Chichas donde se encontró sin recursos, triste perspectiva para el laborioso,—entonces comienza a sufrir las consecuencias del infortunio,—amargura que la saborea hasta hoy.

#### § IV.

El poder referido puesto en tela de juicio, es impugnado por los supuestos herederos, se dice: que es incidental, término que no satisface la mente del legislador—¿Qué espositor ha opinado, que un reconocimiento no puede hacerse por incidencia? Ninguno. Lo único que requiere la ley civil, es, que en el instrumento conste la intencion del otorgante, i la declaracion, aun que sea enunciativa, de ahinace el derecho: ese documento es la puerta que abre la casa paterna para que, ese hijo olvidado, entre a recibir las caricias de la familia, a posesionarse del título que le depara.

Ahora bien—hai cosa mas clara de comprender i que no admite réplica, que cuando el Señor Quesada consignó en el poder el siguiente pensamiento que—dice «Con objeto de continuar el juicio promovido por la «Señora Vicenta Cabezas que cobra \$ 450 por haber «suministrado alimentos a mi hijo natural Rosendo, habido en la Señora Dominga Sandoval» ¿puede considerarse enunciativo ese pensamiento tan conciso? No Señores herederos. A primer golpe de vista, a la simple lectura de ese instrumento, se conoce la intencion del padre: ella fué reconocer al hijo ¿I cómo? Voluntariamente. Aquí no ha mediado coaccion, u otra causa, que invalidar pudiera el poder; la voluntad libre del instituyente se manifiesta de suyo, sin ningun auxilio,

se vé la expansion del alma jenerosa del Señor Quesada, que conociendo su obligacion impuesta por Dios, y la naturaleza, trató de alimentar al ser; que le pertenecia; esa voluntad está bien revelada en el documento, que otorgó a favor de la abuela de Rosendo, comprometiéndose satisfacer el cargo de \$ 450 resultivo de alimentos. Si se quisiera dar otra interpretacion a lo que no admite por su claridad, se cometeria un despropósito. ¿Qué persona por insensata que fuera, querria llevar sobre si una obligacion onerosa, una carga pesada como la de los alimentos? Nadie por cierto. Aun cuando fuera un cándido.

En el documento de obligacion aludido, se encuentra consignado lo que sigue: «En el ajuste de cuentas he salido a deber por los alimentos prestados a mi hijo Rosendo habido en la Señora Dominga Sandoval, la cantidad \$ 450, pagaré en el término de treinta dias.» Aun agrega mas i dice: «Me comprometo asi mismo, a comprar una finca para mi mencionado hijo, valor de tres a cuato mil pesos, para que con los frutos sea alimentado.» Aqui se ha manifestado mui clara la voluntad del Señor Quesada, para pagar por su hijo los alimentos devengados i para asegurar su existencia futura, comprando una finca que haga frente a esos mismos gastos. Reconoció como padre esa obligacion natural de alimentar a su hijo—qué mas se quiere? Nadie tiene que escudriñar, ni tiene derecho para entrar en el santuario de la conciencia, i sofocar la confesion espontanea hecha en el documento aludido—Qué podrán, o se atreverán a decir contra la Señora Sandoval? Por mas que quieran, no alcanzarán a calumniarla i por la fuerza de las circunstancias reconocerán su honradez i virtud.

Recibió una esmerada educacion, oyendo constantemente los sanos consejos de su tio materno el distinguido Illmo. Obispo de Santa-Cruz D<sup>r</sup> Agustin Cabezas, cuya sublime virtud, es llorada hasta hoi por los feligreses de aquel Departamento. No será demás hacer re-

ferencia; que la Señora Sandoval también fué nieta sobrina del Illmo. Arzobispo de la Plata el Señor Bernardo Pozo. Si han habido esos antecedentes honorables ¿Cómo presumir siquiera, por un momento, que el Señor Quesada hubiese negado a Rosendo cuando la madre era acreedora por sus antecedentes aun a ser su esposa?

El reconocimiento de que nos ocupamos está concebido en términos claros, consignado en instrumento público como preceptua la ley; está otorgado de libre i espontánea voluntad, credencial que [autoriza al hijo, para reclamar los derechos, que esa misma ley le ha depurado:—¿Se podrá considerar dicho poder por los contrarios como reconocimiento tácito? No creemos. Pues, en el poder consta la voluntad esplicita del Sr. Quesada para considerar a Rosendo como hijo natural. Esta voluntad escrita, no puede ser contradicha por el reconocimiento tácito, al que se atrincheran los contrarios.

También se alega; que el poder no fué otorgado por el funcionario designado al objeto: que su título es ilegal; este es, uno de los despropósitos a que siempre se acogen los que carecen de justicia. Después trataremos sobre ese incidente, que los contrarios consideran de vital importancia. Sabemos su tendencia, es, hacer declarar: que el poder, es privado, por falta de forma, para arrancar de ahí, la consecuencia, que el reconocimiento de hijo natural debe hacerse por instrumento público, i que siendo nulo el obtenido por defecto del funcionario que no estaba premunido con la facultad que confiere la ley civil, no tiene valor.

Vano error: En la partida de bautismo, se sabe quienes son los padres de Rosendo, documento de que hemos hecho referencia.

La maternidad es hecho físico, real, positivo, fácil de probar con la comadrona, con las personas que vieron nacer al niño &. mientras que la paternidad, se justifica por instrumento público, rechazando la prueba testimonial, que cada día se hace más peligrosa en nues-

tra sociedad, porque, se dejan corromper los testigos por el oro del abáro, o por parientes que miran la fortuna del finado como suya propia; ¡tristes ilusiones, que nos mantienen a veces i que despues desaparecen como la luz de un meteoro!

§. V

El poder que se ha encontrado, despues de tantas investigaciones, justifica todos nuestros acertos espresados en el escrito de oposicion, los confirma, i es al presente un foco luminoso de verdad, que deslumbra la maliciosa obstinacion de los que se resisten á reconocer el derecho de Rosedo. Creyò el Señor Mujia que nuestra oposicion era caprichosa, i partia del solo deseo de apropiarse lo ajeno. No Señor. Rosendo, evocando sus recuerdos de niño, bendice los halagos, los extremos de cariño, los elevados sentimientos que abrigaba su projenitor para darle una vida tranquila i venturosa. Estos grandes pensamientos del padre se convierten en una realidad al encuentro providencial del poder conferido a Martinez; cuyo tenor claro, aleja de sí toda conjetura, toda interpretacion i la sombra de la duda. Cuando la mano de fatal suerte escondia los documentos credenciales de la filiacion, Rosendo, se acercó a los Señores herederos para que [si no lo reconocieran como a hijo natural] se dolieran de su hórfañdad, de su juventud desvalida i le dieran algo de su padre. La contestacion fuè una repulsa con ese tono insultante que nace, i crece en los salones espléndidos que se han adquirido sin trabajo. Aun no desesperaba de los sentimientos morales, que se debilitan en la abundancia de las riquezas, pero, que no se estinguen del todo. Confiado en los impulsos de la naturaleza, en la moralidad de sus parientes, se determinó a escribir las tres cartas suplicatorias, en los términos que siguen.

---

Presente, Octubre 22 de 1877.

«Señores Candelaria de Hochkofler, Casimira de  
«F. Alonso, Dr. Ricardo Mujia i D. Juan J. Guzman.

«Muy respetados SS.

«Mi Señor padre, el año de 1872 oyendo los gri-  
«tos de su conciencia, me recojió i me tuvo en su po-  
«der. Deseando darme profesion, me dedicò a las labores  
«de la "Mineria" i para el efecto, me nombró Admi-  
«nistrador de sus intereses de Porco, donde permanecí  
«año i medio.....

«Tambien deben saber: que soi un pobre jóven,  
«sin mas bienes que mi honor i delicadeza i que siem-  
«pre he hecho respetar el nombre "Quesada," si hai prue-  
«ba suficiente de ser yó hijo natural, debo ser conciderado.

«Asi es pues, que tengo bastante derecho para  
«reclamar lo que me pertenece, pero, no deseando en-  
«trar en cuestiones judiciales que siempre son onerosas,  
«tengo a bien emplear los medios de conciliacion. Co-  
«nozco en cada uno de Ustedes providad, justificacion,  
«ante todo humanidad, por eso, sin fijar la cantidad con  
«que se me puede socorrer, solicito: que voluntariamen-  
«te se me designe lo que tuvieren a bien. Para que se-  
«pan mejor los antecedentes referidos, pediré de mi Se-  
«ñora abuela los documentos i cartas que tiene en su  
«poder, otorgados por mi padre; tambien presentaré el  
«espediente, tan pronto como sea encontrado.....

«Deseo i ruego que se sirvan contestarme à esta  
«carta, en el sentido que tengan por conveninnte.

«El sobrino que mas los estima i respeta.

*Rosendo de Quesada,*

Segunda carta dirigida a los mismos.

Presente, Octubre 30 de 1877.

«Estando convencido de la buena fé i conciencia sa-  
«na, nuevamente reclamo a Udes. i me acojo a su buen obrar,  
«para que considerándome en alguna manera, quieran  
«favorecerme, puesto que hai un fuerte capital del que  
«se puede disponer, tanto en beneficio de los herederos,  
«como en el de varios hijos que hemos quedado en la  
«miseria i horfandad, porque mi Señor padre, ya no tu-  
«vo tiempo, para hacer las declaratorias en descargo de  
«su conciencia i en beneficio de los seres que le perteneciamos.

.....  
«Suplico Señores nuevamente: que en cualquier sen-  
«tido que sea, tengan la bondad de contestarme.

De Udes. un dendo que se suscribe como siem-  
pre S. S.

*Rosendo de Quesada.*

La contestacion fué el silencio, el desdén, el des-  
precio. Subiendo de punto la necesidad de Rosendo, vol-  
vió a escribir otra, en ella, se vé lo que sigue.

«Su casa, Noviembre 6 de 1877.

«Señoras Candelaria de Hochkofler i Maria Ma-  
«nuela de Lastra,

«Mis mas respetadas tias.

«Dos cartas he escrito a Udes. lo mismo que al  
«Señor Mujia i a la Señora Fernandez, insinuándome pa-  
«ra que atendiendo la miseria en que me encuentro, se  
«me señale por los herederos alguna cantidad de los cuan-  
«tiosos bienes que há dejado mi Señor padre: a reclama-  
«ciones tan justas i respetuosas no he merecido contestacion.

«Nada tengo que estrañar del Señor Mujia, ni  
«de la Señora de Fernandez, como no hai ningun re-

«sorte que me una con ellos, mi suerte la miran con la última indiferencia, solamente la sangre tiene su atracción entre los de la familia.....»

«Há muerto mi Señor padre; han entrado Udes. en la herencia, por esa ficción de la ley que presume: que el que há muerto sin testamento pudo haber dejado sus bienes para sus parientes mas inmediatos; sin entrar en otras consideraciones, mi reclamo, se circunscribe a impetrar del corazon jeneroso de Udes., para que me señalen una cantidad con que pueda hacer frente a mis necesidades, no dudo que conseguiré; así tranquilizarán su conciencia, i será un servicio positivo que han de hacer al sobriño que se suscribe.

S. S.

*Rosendo de Quesada.*

¿Puede haber lenguaje mas persuasivo, mas lastimero, mas conmovedor, que el que se há usado? Creemos que no. Los titulados herederos, pasando ante el público por virtuosos, por honrados caballeros i humanitarios, miraron, no solo con desprecio, sinó hasta con rechifla esa súplica, desoyendo el precepto divino i eclesiástico, "amar al prójimo; vestir al desnudo". Alguno de esos Señores se habia espresado en tono majistral, i enfático: que la partida de bautismo de Rosendo, lo mismo que el reconocimiento presentado por parte de la madre son papeles mojados, que no hacen fé en juicio, que por censiguierte se debe rechazar toda súplica. ¿Acáso se pedia ó se hacia valer un derecho para dar esa escapatoria? No Señor. Cuando se pide una cosa por favor, no se hace valer ningun título, ni se exige ninguna obligacion. El necesitado habla al corazon del que cree es humanitario; le recuerda un precepto; invoca una memoria respetable para conseguir un óbolo, anteponiendo su delicadeza i su vergüenza. ¡Qué triste perspectiva es el cuadro que nos presenta la humanidad, que algunos se

gozan al ver sufrir, llorar i perecer al prójimo! La sed del oro enerva los sentimientos de la compasion, la conciencia recta, que es la moralidad i nos liga a Dios. La humanidad no puede existir sin virtudes, i la concentracion de todas ellas, es la *caridad*.

☞ El dedo de la Providencia, ya habia señalado el día en que Rosendo debia hacer valer el derecho que se le negó; llegó la hora de las reparaciones, el instante ignorado por el mismo ¿qué hacer entonces? Hacer valer su lejítimo derecho en la sucesion de su difunto padre.

### § VI.

Entablada la demanda posesoria por Rosendo con los documentos que haremos conocer, fué reconocido ese derecho por el justificado auto de 12 de Junio, en el que se há declarado: heredero con mejor derecho que los que antes fueron llamados a la sucesion intestada, bajo un falso supuesto. Hoi, la ley lo há puesto en posesion del título de hijo natural reconocido de Don José G. de Quesada, con los mismos derechos i obligaciones que este tenia a tiempo de su muerte.

### § VII.

Los dos reconocimientos que corren en autos i que han sido otorgados separadamente; el uno por la Señora Sandoval i el otro por el Señor Quesada, tienden a un solo fin; el primero justifica la maternidad; el segundo la paternidad. Como consecuencia de la paternidad legalmente demostrada, es el jóven Rosendo heredero forzoso *ab intestato* que debe entrar por ministerio de la ley, en el goze pleno de los bienes, derechos i acciones de su difunto padre (art. 507 i 606 del Código Civil.)

Se nos dirá: que el reconocimiento hecho simultáneamente por los padres en un solo instrumento, es de mayor valor, que el aislado; porque en el primero obede-

ciendo a la conciencia, en respeto de la moral, se hace una declaración espontánea, declaración necesaria, para que no se pueda reconocer a un hijo incestuoso, adulterino o sacrilego. En el caso que nos ocupa, desaparece todo escrúpulo, porque se llenan las condiciones de la ley. En el reconocimiento hecho por la Señora Sandoval, hai una confesion espresa: que Rosendo es hijo natural suyo i de Don José Gabriel de Quesada. El poder dado por el Señor Quesada al Procurador Manuel Estéban Martínez, fué para que continúe el juicio de petición de alimentos, en el, hai igual declaración, concebida en los mismos términos de que yá hemos hablado.

Ahora preguntamos ¿qué requisito mas exigen los titulados herederos en el enunciado poder, para quedar convencidos de la filiacion de Rosendo? Ignoramos. Lo demas, seria un despropósito.

Sigamos adelante. El artículo 166 del Código Civil dispone: que el reconocimiento de hijo natural, se haga en instrumento público. El legislador no ha circunscrito precisamente, que esa declaratoria se encierre en instrumento determinado, ni como opinan los contrarios, en un instrumento *ad hoc*. Lo que consigna el artículo 165 del mismo Código, «que los padres podian casarse libremente i sin dispensa,» no es requisito que lo consideramos esencial. Sin embargo lo ha llenado la Señora Sandoval, lo mismo que el Señor Quesada.

Analicemos lijeraente este artículo,—preceptua: «que el renonocimiento de un *hijo natural*, se haga por UN INSTRUMENTO PÚBLICO. Este adjetivo UN esencialmente *indefinido é indeterminado* como es, demuestra que el legislador no ha querido circunscribir el *acto del reconocimiento á Instrumento determinado*, en el que diga precisamente; *reconozco por mi hijo á Modesto*. Por el contrario, ese acto de conciencia ha querido que pueda manifestarlo el padre en un *instrumento público*, que

equivale á decir: en cualquier instrumento con tal que sea público.»

Si hubiese previsto la ley, que era indispensable en todo reconocimiento de hijo natural un instrumento especial, entonces, no tendria valor el hecho en el testamento, en la partida de bautismo o en un poder. Todo esto viene á explicar, el instrumento exigido por el artículo 166.

El reconocimiento de que habla el artículo 173 del mismo Código dice: «que los hijos naturales pueden ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, cuando éstos los hubieren reconocido legalmente, antes del matrimonio, o los reconocieren en el mismo acto de su celebracion.» Tambien vemos, que este artículo, no habla de instrumentos *ad hoc* esencialmente, sinó de los auténticos, pudiendo contarse entre estos, el documento de legitimacion, bastando que este acto, resulte de la *partida de matrimonio sentada por el Cura en el correspondiente libro.*

Sin embargo de que el Señor Quesada dio poder a Manuel E. Martinez para continuar el juicio de alimentos pedidos para Rosendo, confiesa tambien en el mismo poder i de un modo explícito i concluyente: que Rosendo es subhijo natural.

Sobre este particular la Corte Suprema en el auto de 18 de octubre de 1858 en su considerando 1.º declara i dice lo siguiente: «que el reconocimiento de «hijo natural puede hacerse, no solo por escritura ante «escribano, sinó tambien por un instrumento cualquiera.» En el considerando 3.º explica mejor el espíritu de la ley, dando el valor respectivo al poder conferido por Don Inosencio Terrazas... Espresa, clara i terminantemente: que en el poder, se vé el acto espontáneo de reconocer por hija natural a Maria Manuela.....Ultimamente en el 4.º considerando agrega i dice: “que ese acto auténtico i legal está corroborado i ampliado por el reconocimiento.”

El Código Ballivian que se puso en vijencia en la República dice en su artículo 229: «El reconocimiento paterno de hijos naturales, solamente podrá hacerse: 1.º en el registro Parroquial: 2.º en un instrumento público, aun que sea enunciativamente: 3.º en escrito firmado por el padre i presentado a una autoridad pública, con tal que se haya decretado en él: 4.º en testamento legal que no sea revocado.» Parece que este artículo se hubiera redactado por los Legisladores de 1843 esclusivamente para Rosendo, i para apoyar la defensa que nos han encomendado. El inciso 1.º que habla del registro parroquial, no preceptua, que en la partida de bautismo firmen los padres, basta la declaracion que se haga: que el niño tiene tales padres. En el certificado de la partida de bautismo de Rosendo, se conoce: que es hijo natural de la Señora Sandoval i del Señor Quesada.

### § VIII.

El poder, materia de la cuestion, es un instrumento público del estado civil, alli se espresa esplicitamente: que se faculta al Procurador Manuel Estèvan Martínez, para que continúe el juicio de alimentos, promovido por la Señora Cabezas cobrando 450 \$ por haber suministrado alimentos a su hijo natural Rosendo, habido en la Señora Dominga Sandoval; vemos en todo este periodo, que no hai sentido enunciativo, menos incidental, sinó imperativo i por su claridad, cualquiera comprende, la fuerza de intencion del otorgante Señor Quesada. Aunque el poder fuè dado, para que Martínez concurra al juicio de alimentos i haga descargar varias partidas entregadas a la Señora Cabezas, pero, el objeto principal, fuè declarar: que Rosendo era su hijo natural a quien alimentaba la Señora Cabezas por orden suya. Esa intencion está probada por la razon siguiente: por haber reconocido que su obliga-

cion como padre, era suministrar alimentos a su hijo Rosendo ¿Porqué un individuo presta alimentos a otro? Porqué tiene conciencia íntima, que el que solicita es hijo suyo. Si el Señor Quesada, hubiese comprendido, que Rosendo no era su hijo, jamás hubiera otorgado a favor de la Señora Cabezas el documento de que hemos hecho referencia, documento que importa una confesion espresa.

El Código Civil del Perú en su artículo 238 dice lo siguiente: «El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, o en la partida de bautismo o en escritura pública o en testamento»

Este artículo, solo requiere que se haga constar en un documento, la declaracion, sin exigir que sea precisamente en escritura *determinada*.

La confesion hecha en el poder, es *indivisible*; constituyen un solo pensamiento, puesto que, el finado declaró: que la filiacion de su hijo natural Rosendo, era la causa eficiente, el efecto necesario, para la prestacion de alimentos.

Si la *confesion* no puede dividirse (art. 127 del C. C.) ¿cómo se pretende desvirtuar el concepto único e indivisible que se vé espresado en el poder en cuestion? A este argumento de conviccion, no se puede oponer mas que argucias fundadas en la *chicana*, resultado de las *intrigas ferenses*.

Cuando exige la ley, se otorgue reconocimiento, es con objeto de precautelar los derechos, impedir el fraude, para que no llegue la ocasion de perturbar el santuario de las familias, esa garantia se encuentra en el poder de que hablamos. El Señor Quesada otorgó el repetido poder ante el Notario Echeverria, de honradez conocida. Sirvieron de testigos, el Notario de Hacienda Señor Francisco Rincon, de notables antecedentes, lo mismo que Don Mariano Remijio Basconèz, que cuatro dias despues del otorgamiento del enunciado poder, figuró en primera escala en la revolucion del 22

de Octubre del 69, elevandose por sus servicios a la clase de Intendente de Policia de esta Ciudad. Sépase además, que esos dos testigos eran íntimos amigos del Señor Quesada, por eso elijiria para que concurren al otorgamiento, que jamás podrá ser invalidado, ni en la forma, ni el fondo, por ninguna maquinacion que pudiera urdir la mala fé. Está pues otorgado con todos los requisitos que designa el artículo 25 del citado Código.

El Comentador Salas en la Ilustracion del Derecho Español dice lo siguiente: «Y adviertase no ser necesario, que el reconocimiento sea espreso: bastará el tácito, que se acredita por hechos o conjeturas.» Ved hai, que el reconocimiento aun puede ser tácito; pues bien, si es permitido deducir conjeturas, nos basta saber: que el Señor Quesada prestaba alimentos á su hijo ¿porqué prestaba? repetiremos nuevamente, por que era su hijo.

El Código Argentino en el Art. 9°, Cap. 1.º Título 5.º Libro 1.º dice lo siguiente: «El reconocimiento que los padres hagan de los hijos naturales por escritura pública o ante Jueces, o de otra manera, es irrevocable i no admite condiciones, plazos o cláusula de cualquiera naturaleza que modifique sus efectos legales, sin ser necesaria la aceptacion por parte del hijo, ni notificacion alguna.»

Vemos en este artículo, que no se exige escritura *ad hoc*, bastando cualquiera otra, que tienda a probar la filiacion. El poder de Martinez es instrumento público; luego hace fé aun cuando se considere incidental.

El artículo 10 del mismo Código dice: «Se tendrá por reconocimiento hecho del hijo natural en las disposiciones de última voluntad; los términos enunciativos ó de frace incidente en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento ó codicilo puede ser revocado.»

En la ley 1.ª título 5.º de la Novécima Recopilacion, que es la ley 11 de Toro se registra lo si-

guiente: «Por que no se pueda dudar cuales son «hijos naturales, ordenamos i mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo «que nacieren, ó fuesen concebidos, sus padres podian «casar con sus madres justamente sin dispensacion, con «tanto, que el padre lo reconozca por su hijo, puesto «que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su «casa, ni sea una sola, concurriendo en el hijo las cualidades su-odichas, mandamos, que sea hijo natural [ley 9 tit. 8 lib. 5 R.] Ley análoga al caso que nos ocupa. El Señor Quesada reconoció a Rosendo por hijo natural, segun aparece del poder.

La vista fiscal emitida por el Señor Dalence, que se registra en la Gaceta Judicial N.º 166, i el auto de la Corte Suprema apoyan cuanto tenemos dicho relativamente a la filiacion de Rosendo, si existe plena prueba, no tienen razon los contrarios, para sostener este litis dispendioso.

En el artículo 124 del Código Español comentado por Goyena se vé lo que sigue. «El reconocimiento de un hijo natural hade hacerse en la partida de «su nacimiento, en escritura pública, ó en testamento.»

«De otro modo no producira efecto en derecho.» Se registra en este artículo que no se exige indispensablemente instrumento *ad hoc*, su claridad i precision es bastante para evitar toda cuestion ulterior, tanto mas, cuanto que ese reconocimiento hade ser voluntario, voluntad consignada en el instrumento público, que no conduce a ninguna duda, como puede suceder con el instrumento privado. El mismo Comentador dice: «Las partidas de nacimiento, como todas las demas del título «12 son instrumentos públicos que hacen fé en juicio segun el artículo 346: el testamento, ológrafo, i nuncupativo, lo es tambien despues de evacuadas las «diligencias prevenidas en las secciones i.....ademas, en «volveria contradiccion darle fuerza de testamento para unas cosas i para otras no.

«El reconocimiento puedé hacerse por incidencia i en cualesquiera términos, con tal que de ellos aparezca suficientemente la intencion de hacerlo: basta, pues, la simple indicacion de *hijo natural suyo* que haga el testador en la persona del legatario: pero la revocacion del testamento no dejaria sin efecto el reconocimiento, porque éste no seria mas que la declaracion de un hecho, i el principio de esta declaracion, no existe en el testamento, sino en el hecho mismo de la paternidad; i el estado que el hijo ha adquirido por esta declaracion, no debe ya quedar pendiente de la inestabilidad de la voluntad del testador.»

Algo mas, se registra en la ley de 7 de Enero de 1827 dictada por el Congreso Jeneral Constituyente dice lo que sigue.....«2.º los hijos naturales serán herederos necesarios, extestamento i abintestato de sus ascendientes, en defecto de lejítimos.....4.º para el goce de los derechos concedidos en el artículo 2.º de esta ley, será indispensable que preceda el reconocimiento del padre por medio de un documento legal.» Conocemos en esta ley como en las demas legaciones, que no es necesario que el reconocimiento de hijo natural se oforgue en documento *ad hoc*, basta que sea legal; esta disposicion esta concordante con los artículos 166, 507 i 606 del dicho Código Civil.

El Comentador Eseriche conocido por todos, al tratar de la filiacion natural espone lo que sigue. «Puede el padre hacer el reconocimiento de hijo natural por instrumento autèntico ó fehaciente. Se tiene por instrumento autèntico o fehaciente al efecto:—1.º la partida de bautismo en que el padre hubiese hecho expresar su nombre concurriendo por sí personalmente, ó por escrito ó por persona fidedigna i de satisfaccion a declarar su paternidad, aunque algunos dicen: que los libros parroquiales no presentan sino prueba semipleña:—2.º toda carta ò escritura hecha ante escribano público ó estendida por la mano misma del padre i con-

«firmada en ambos casos por tres testigos en la cual  
«manifieste ser suyo el hijo de que se trata.»

### § IX.

Se asegura, que el prenotado poder, está redactado en términos enunciativos ¿á cual de los pensamientos se atribuye ese calificativo? no alcanzamos á explicar. Hai dos periodos en el poder, que se deben considerar: el 1.º desde donde dice: «con objeto de continuar el Juicio de alimentos promovido por la Señora Vicenta Cabezas, que cobra 450 \$, POR HABER SU-  
«MINISTRADO ALIMENTOS Á SU HIJO NATURAL ROSENDO, «HABIDO EN LA SEÑORA DOMINGA SANDOVAL». El 2.º: presentará las pruebas de *haber el esponente, dado varias partidas á buena cuenta de pago de alimentos*. Aun cuando se juzgue, que el instrumento está redactado en términos enunciativos, pero ésa *enunciacion, tiene relacion directa con la causa motivada para ese otorgamiento*, ella fué recojer el documento valor 450 \$, por haber dado el Señor Quesada varias partidas a la Señora Cabezas a buena cuenta de los alimentos prestados a Rosendo; ved hai, que esa enunciacion en lo incidental tiene relacion directa con lo principal, que fué el reconocimiento de *hijo natural* en favor de Rosendo. (artículo 895 del Código Civil).

### § X.

Como la jurisprudencia establecida en Bolivia, está uniforme, con la de las demas Naciones; el juez de la causa ha tenido que obedecer a esa prescripcion universal, por eso es que, ha pronunciado el auto de 12 de Julio, declarando: que el poder otorgado aunque enunciativamente, manifiesta el reconocimiento de hijo natural, hecho por el Señor Quesada en favor de Rosendo; pero, al emitir tal pensamiento, los Señores Juez

Instructor i Ajente Fiscal han caido en un error, este es; la calificacion que hacen del poder, considerando que el término de su redaccion es enunciativo, cuando es tan claro, fácil de comprender a la simple lectura. Pero, dejemos obrar al magistrado con su conciencia legal. En ese mismo auto, se esplica con rigurosa l6jica los artículos 165 i 166 del Código tantas veces citado; de donde se ha deducido: que la ley no requiere, ni exige, que el reconocimiento de hijo natural, se otorgue indispensablemente en una escritura *ad hoc*.

Para dar mayor fuerza jurídica a los considerandos del indicado auto, han compulsado la jurisprudencia observada por la Corte Suprema, que se registra en la Gaceta Judicial, N.º 22 i 246. Concluyendo que el reconocimiento de hijo natural, puede hacerse en cualquier instrumento sea público ó auténtico.

Tambien se ha traído en apoyo el artículo 895 del propio Código del que ya hablamos adelante. Podemos espresar con íntima confianza: que el auto de que hablamos es inamovible, por estar basado en leyes terminantes i en la jurisprudencia establecida. Los contrarios trataran de impugnar con sofismas, arma devil de que siempre se valen los que carecen de justicia, pero quedaran en derrota, ante el imperio de la ley, que sirve de escudo, contra los que dirijen sus tiros a la justicia i el derecho.

El Procurador Juan José Guzman, á nombre de los supuestos herederos ha apelado del auto de 12 de Junio, con el único objeto, de impedir que se ministre posesion al lejítimo heredero del Sr. Quesada, plan que nada significa, porque á nada conduce, la justicia hará entregar á Rosendo, lo que por derecho le pertenece.

El Sr. Juez de Partido y el Sr. Fiscal que van á conocer del recurso de apelacion, son provos é ilustrados en la penosa y delicada ciencia del derecho, no se pondrán perplejos al dictar el auto confirmatorio; con la ley en su conciencia, la mano puesta en el co-

razon, la mente tranquila, declararán: que Rosendó segun las pruebas del proceso, es hijo natural del Señor Quesada, por que el poder importa un reconocimiento espreso.

## § XI.

Los prestidijitadores de bufete, se devanan los sésos por tachar i anular el poder dado à Martinez por el Señor Quesada. El punto de partida, el medio i el fin de los sofistas de la iniquidad—es: que caducó con la muerte del Señor Quesada dicho poder. Con esta argucia, á la vez *confesion, reconocen la forma i el fondo de dicho documento*. Miran lijeras nuves delante del Sol i aseguran que este astro no existe. Verdad es, que el mandato se acaba por el ministerio de la ley segun el artículo 1377 del propio Código, inciso 3.º pero, el objeto *directo* del mandato no ha caducado; la mente de la ley que encierra ese documento, es la misma é *imperativa*. Fluye de lo dicho, que la declaratoria de *hijo natural* de Quesada Rosendo subsiste i subsistirá, á pesar de la seguera de nuestros contendientes colosos de la codicia. Esa declaracion es el fundamento sustancial é innegable de la mision en posesion hereditaria.

Ahora preguntamos. Cuando se solicitò por los titulados herederos, la mision en posesion de los bienes fincados por muerte del Señor José Gabriel de Quesada ¿por que, no acompañarian los documentos de que habla el artículo 538 de la Compilacion del Procedimiento Civil? ¿Acaso no estaban en posesion de esas credenciales? Juzgamos que no. Lo único que hicieron fué, presentar los certificados de bautismo de Don Gabino, de las Señoras Maria Manuela i Maria Gregoria, donde consta, ser hijos naturales de Don Pedro Laureano de Quesada i de la Señora Justa Céspedes, esos documentos solo prueban, la edad i el bautismo,

pero, no la filiacion natural, legitimada o legitima, [artículo 179 de la repetida Compelacion.]

Senos ocurre una duda, i es ¿los opositores fueron legitimados por el matrimonio subsiguiente del Señor Pedro Laureano de Quesada i de Doña Justa Céspedes? Tambien ignoramos, por no haberse manifestado el documento de que hace referencia el artículo 173 del Codigo Civil, ni tampoco la partida de matrimonio.

Tambien estamos ilusos, si los mencionados Don Pedro Laureano i Doña Justa hicieron o no testamento, reconociendo por hijos naturales a los contrarios.

No existiendo pues, en el proceso, los documentos referidos, no hubo razon legal en el Juez Instructor, para haber declarado a los contrarios en el auto de 15 de Octubre del año pasado, herederos *abintestato* de Don José Gabriel; con esa declaratoria, se infringió el artículo 538 de la citada Compilacion; de donde se concluye; que los Quesadas no han tenido, ni tienen accion para reclamar los bienes del padre de Rosendo.

## § XII.

Nuestro objeto queda demostrado, la *filiacion de Rosendo*. Su personalidad está radicada en leyes terminantes i en la esencia de la filosofia del derecho. Nuestro razonamiento no adolece del artificio, ni de los forcejeos de la cavilacion: él á todas luces és, la espresion sagrada é inalterable de la ley.

Cuando se alza el derecho triunfante, los adversarios sin justicia se desatan en negras censuras, contra los fallos de la integridad de los majistrados: tal conducta es anatematizada por la sociedad.

De todo lo espuesto se arranca la accion perfecta de Rosendo, para pedir, para reclamar los bienes de su finado padre, como yá mas antes lo habia hecho por él, su Señora madre Dominga Sandoval. Se obró asi, por que se sabia que el Señor Quesada con s

declaracion i con sus actos paternales, ya en privado, ya en público, habia creado un derecho perfecto para su hijo. Si alguna vez se le recordó el cumplimiento de sus deberes i obligaciones, jamas se habia negado á llenarlos.

### § XIII.

Cuando el corazon humano es poseido de sentimientos de moralidad, cuando se respetan los vínculos de la naturaleza; cuando no se atacan los fueros sagrados de la propiedad; entonces, repugna hacer males, perjudicar à un tercero. Este proceder juicioso i concienzudo ha tenido la Señorita Salomè Quesada de Salgar, hija natural reconocida del finado Don Gavino de Quesada. Conocedora de los justos derechos de Rosendo, no ha tomado parte, ni querido intervenir en esta cuestion.

### § VX.

Las miras de la ciencia jurídica tiene tendéncia hácia la equidad, en verdad, dispone: que toda escritura hecha ante un Notario ó ante el que es considerando como funcionario público, es válido. El poder en cuestion fué autorizado por el Notario de 1.<sup>a</sup> clase Rosendo Echeveria. El otorgante se apersonò á su oficina, por que presenciaba que este ejercia las funciones de ese cargo. Con esta conviccion intima dicho Señor otorgó el poder de que se trata. La buena fè favorece la ley aun cuando el funcionario, hubiese tenido un orijen írrito. Los Goliath de la fortuna no podian sucitar esa exepcion, por que los contrincantes estaban en la ignorancia invencible. Esta estrategia de mala calidad no surtirá sus efectos, por que el Notario Echeveria obtuvo su nombramiento de una autoridad constituida, que ejercia la plenitud de las facultades

conferidas por un Gobierno lejítimo. Esta doctrina es-  
ta apoyada por el juriconsulto Chileno Don José Ber-  
nardo Lira en el Prontuario, que registra el Capítulo  
8.º párrafo 3.º inciso 3.º cuya letra dice así." Es com-  
petente para «autorizar una escritura pública, cualquier  
«Escribano del Departamento donde se otorga, siem-  
«pre que se halle en ejercicio de sus funciones ó á lo  
« menos sea tenido como tal Escribano»

§ XV.

La filiacion de Rosendo está probada plenamen-  
te: 1.º por el certificado de la partida de bautismo, en  
el que consta ser *hijo natural* de Doña Dominga San-  
doval i del Señor José Gabriel de Quesada: 2.º por  
el reconocimiento otorgado en instrumento público por  
Doña Dominga Sandoval declarando: que Rosendo es  
*hijo natural* de ella i del Señor Quesada 3.º: por el i-  
gual hecho por el Señor Quesada: 4.º por el docu-  
mento otorgado por Don José Gabriel de Quesada, o-  
bligandose á pagar la suma de 450 \$ por los alimen-  
tos suministrados. El tenor de este documento au-  
téntico es como sigue—«Conste por la presente obli-  
«gacion, que yo José Gabriel de Quesada, me obligo  
«pagar á Doña Vicenta Cabezas la cantidad de 450 \$  
«que en nuestro ajuste de cuentas, he salido á de-  
«berle por los alimentos que habia prestado á mi hijo  
«Rosendo, habido en la Señora Dominga Sandoval, el  
«pago lo haré en el termino de 30 dias, bajo con-  
«dicion, de que se hade suspender la demanda enta-  
«blada contra mi, sobre el pago de alimentos. Me  
«comprometo así mismo, comprar una finca para mi  
«mencionado hijo de tres á cuatro mil pesos, para  
«que con los productos sea alimentado para cuya se-  
«guridad firmo la presente.....a 18 de Julio de 1857  
«José Grbriel de Quesada.»

Estas pruebas no podran ser oscurecidas, ni bo-

rradas de la legislación, ni de la conciencia pública. En esta cuestión estruendosa nuestros contendientes, no esgrimen las armas de la ley, parece que impávidos sientan como dogma del derecho i la moral de la sociedad, los mandamientos condenados por el Decálogo.

Después de haber cumplido nuestro deber de abogado, rendido homenaje a la ley, a la culta sociedad i haber arrebatado á un desvalido náufrago de las olas voraces de la codicia, revozando en satisfacción, nos levantamos de los altares de la ley, ceñidos de la aureola de la justicia. Nuestros contrincantes ¿qué cosa han alcanzado? Se han suicidado ante el derecho, ante la moral. Han escrito en su frente su deshonor. La sociedad los marca con su anatema candente; i sus palmas serán eternos—remordimientos.

Potosí Agosto 22 de 1878.

*M. de la Cruz Rengel.*

El Procurador de la causa

*Joaquín Chavarría.*

---

**NOTA**—Este Folleto debió haberse publicado en un solo cuerpo con el que se ha dado á la estampa, por eso hicimos algunas citas de los documentos que ya se conocen.

Una mano oculta.....ha trabajado, para que no se publique esta exposición, pero, por llenar nuestro compromiso, todo hemos superado.